



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2017-00254-00**

DEMANDANTE: **JAUDYS ROMERO ROMERO**

DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo, por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto de fecha 5 de febrero de 2018, que libró mandamiento de pago, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares, desembargo y devolución de los dineros retenidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

2.1.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El apoderado de la entidad ejecutada argumenta su recurso sosteniendo que; en *primer lugar* conforme el artículo 430 de del CGP; el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cara del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Explica que se infiere que la obligación no es clara ni expresa ni exigible, en este caso la



obligación estaba a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS no de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, ya que efectuó el pago de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 1303 de 2014 a través de la Resolución 433 del 26 de noviembre de 2015.

Insiste que en cuanto a la obligación pretendida, no hay título expreso; el auto de fecha 5 de febrero de 2018 claramente modificó la causa pretendida, realizando una liquidación previa del crédito judicial, anticipándose prácticamente a la liquidación del crédito y modificando la demanda ejecutiva. El ejecutante pretende el pago de intereses y el mandamiento se libra por un capital insoluto, en criterio del señor Juez, lo cual no reza en ninguna de las pretensiones. De todo lo anterior se infiere que la obligación no es clara ni expresa ni exigible, en este caso la obligación estaba a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS no de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, ya que efectuó el pago de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 1303 de 2014 a través de la Resolución 433 del 26 de noviembre de 2015. Por otro lado en cuanto a la obligación pretendida, no hay título expreso; el auto de fecha 5 de febrero de 2018 claramente modificó la causa pretendida, realizando una liquidación previa del crédito judicial, anticipándose prácticamente a la liquidación del crédito y modificando la demanda ejecutiva. El ejecutante pretende el pago de intereses y el mandamiento se libra por un capital insoluto, en criterio del señor Juez, lo cual no reza en ninguna de las pretensiones.

Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también.

En *segundo lugar*, resulta pertinente aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se enmarca dentro del Decreto 1303 de 2014 y las funciones misionales de la agencia se definen en el Decreto N° 4085 de 2011, cuando señala en el párrafo tercero del artículo 6° que "(...1 En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe. Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también. Con el comedimiento que me caracteriza, me permito informarle al señor Juez, las funcionales misionales que cumple la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el Decreto N° 4085 de 2011 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011), le solicito respetuosamente al señor Juez, se tenga en cuenta que la competencia misional de la entidad que represento es exclusiva en defender los intereses del Estado, más no responder patrimonialmente, en virtud de lo anterior no se pueden dirigir demandas en su contra, en este caso se estaría desconociendo claramente la Ley.

En *tercer lugar*, señala que los recursos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, el cual hace inembargable según el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no tiene recursos propios en su presupuesto, porque esta fuente de financiación solo lo tienen los Establecimientos públicos del Orden Nacional y están destinados al cumplimiento de su objeto social de acuerdo a la Ley. Por tanto se solicita revocar la medida cautelares decretada en el proceso conforme el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso y en el artículo 63 de la Constitución política, el pago de sentencias y conciliaciones se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 el cual debe ser cumplido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que incluye normas en materia presupuestal y al turno de beneficiarios de sentencia. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es destinataria de la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo y después confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 27 de junio de 2014, por ningún lado de la providencia se menciona que la obligación este a cargo de la entidad a quien represento, sumado a lo expuesto no hay declaratoria de sucesión procesal a cargo de la ANDJE.

En *cuarto lugar*, El reconocimiento de los intereses de mora generados con ocasión de la ejecutoría de una sentencia judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procedió analizar los parámetros que sobre el particular ha fijado el Consejo de Estado en su ámbito temporal de aplicación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con ocasión de la transición normativa entre ésta y el Decreto 01 de 1984 y atendió a los establecido en la circular externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que establece los lineamientos sobre el pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones. Acorde a la interpretación del Consejo de Estado a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que la Tasa de interés aplicable para el cálculo de los intereses de mora, es aquella que se encuentre vigente al momento



de incurrir en ella (la mora). Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde a su objetivo misional y con el propósito de salvaguardar el patrimonio del Estado, efectuó el cálculo de los intereses bajo los lineamientos que ha decantado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre aconteció con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se en que la circunstancia en que se encontraba el caso del demandante, es aquel denominado " Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Lay 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley. En cuanto a las excepciones se encuentran taxativamente enlistadas dentro del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, siendo que esta última normatividad ha dispuesto lo siguiente: Como quiera que los intereses moratorios fueron cancelados y tasados bajo los lineamientos que ha decantado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; no existe vocación para librar mandamiento de pago, toda vez que está contemplada taxativamente en el artículo 442 C.G.P., la excepción de pago, hay lugar para reponer la decisión del 5 de febrero de 2018. Por las anteriores razones, su despacho debe revocar el auto de fecha febrero 5 de 2018, y en su lugar procediendo a declararlo inaceptable y no admisible por la inexistencia de la obligación, en consecuencia negar dicho mandamiento ejecutivo y ordenar pagar a la parte ejecutada costas y perjuicios.

En *quinto lugar*, Dentro de la documental notificada no obra ninguna solicitud de medida cautelar y conforme a la demanda no se trata de salarios y prestaciones sociales pues el ejecutante no está insatisfecho sobre ese aspecto sino con los intereses; no obra prueba alguna de la inconformidad y desconoce el mismo artículo 12 de la Resolución 433 del 26 de noviembre de 2015, emitida por la ANDJE que dice: ARTICULO 12: El grupo de Gestión Financiera de la ANDJE verificará que los beneficiarios o su apoderado, confirmen la recepción del pago conforme al procedimiento adoptado por la ANDJE, Si en 10 días contados a partir de la consignación de los dineros, no se ha recibido la confirmación mencionada, se entenderá que los beneficiarios o su apoderado están de acuerdo con la liquidación y declararan a la entidad a paz y salvo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993. En el caso que nos ocupa no existe prueba de la inconformidad del demandante o su apoderado, se entiende que quedo a paz y salvo la



entidad ejecutada.

En *sexto lugar*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2014 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en su artículo 238, dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos: Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente: Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente: "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018" Bajo este entendido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Indica que ante la falta de competencia generada por virtud de la Ley, se hace determinante vincular a la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S y su Fondo Rotatorio dentro de la controversia, teniendo como fundamento, los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, de las leyes, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores. Por lo anterior, la Agencia no puede intervenir de manera directa como sucesora procesal del Das y en el evento de no vincular a la entidad competente dentro del asunto, carece de competencia para intervenir en



procesos judiciales del extinto DAS, así como adoptar de manera autónoma una posición jurídica o conciliatoria dentro de la controversia, se solicita la vinculación necesaria, por disposición de Ley, del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S y su fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, siendo determinante que este último comparezca en las controversias existentes y por iniciar.

2.1.2. PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante una vez se corrió el correspondiente traslado se pronunció en los siguientes términos:

1°. Sea lo primero manifestar que el recurrente parte de una premisa equivocada e ilegal, ya que considera que el título ejecutivo, que en el presente caso es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no es expresa, clara y exigible. El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra de manera expresa lo siguiente: “Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (Negrita y subrayado nuestro)”.

Así las cosas, se concluye que las obligaciones contenidas en sentencias condenatorias en contra de una entidad estatal, pueden ser ejecutadas siempre que las mismas sean expresas, claras exigibles y se acompañen con su respectiva constancia de ejecutoria, lo cual se cumplió en nuestro caso.

2°. Con respecto a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), no es sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, que esto cierto, pues en el expediente no obra documento alguno que así lo indique, pero también es cierto que un hecho jurídico y notorio que el Ministerio de Hacienda designó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), para que fuera esta entidad la que se encargara de pagar las sentencias dentro los procesos judiciales en los que fue condenada la entidad suprimida. Es importante manifestar al despacho que el presente medio de control no es con el fin que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), asuma las



obligaciones patrimoniales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", lo cual está consagrado de manera expresa en el Decreto 4085 de 2011, en su párrafo tercero del artículo 6 de dicha disposición, lo que busca este medio de control es que la entidad demandada liquide de manera correcta los interés moratorios de la sentencia objeto de recaudo ya que ésta los liquidó con una tasa que no fue la que ordenó la sentencia.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), no liquidó la sentencia objeto de recaudo de conformidad con el quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el cual dice de manera expresa: "QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), no cumplió con su deber legal de liquidar con intereses moratorios la sentencia objeto de recaudo en los términos ordenados en la misma y no debió liquidar intereses a la tasa DTF, máxime cuando el concepto de fecha 29 de abril de 2014, del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. N° 11001-03-06-000-2013-00157-00, no es aplicable al presente caso, toda vez que en nuestro sistema ordenamiento jurídico existe orden jerárquico de normas que no pueden ser desconocidas por la entidad ejecutada, pues a esta se le encargó pagar la condena impuesta en los términos consignados en la sentencia objeto de recaudo. Por lo tanto, en principio la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), no tendría la condición sustancial de parte demandada en los procesos en los que fue condenado el extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", pero si puede ser demanda por la omisión que cometa al no liquidar las sentencias que le fueron encomendadas pagar como ellas mismas ordenan, como en el presente caso, en la que está llamada a responder por no liquidar los intereses moratorios de la sentencia objeto de recaudo como lo ordenó dicha sentencia, con el fin de hacer efectiva la tutela judicial a mi poderdante, máxime cuando en la sentencia objeto de recaudo le fueron reconocidos derechos ciertos e indiscutibles, por tratarse de derechos laborales.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho: "De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal



es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. [Sentencia No. C-029/95]".

En otras palabras podemos decir que el derecho que dio origen a la condena, no se materializó en legal forma por la entidad ejecutada al no liquidar los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de recaudo como ella misma ordena.

3°. Manifiesta el recurrente que "8.Dentro de la documental notificada no obra ninguna solicitud de medida cautelar, no obra prueba alguna de la inconformidad sobre el pago de intereses que pretende el ejecutante". Al respecto debo manifestar que, en el expediente obra una solicitud de medidas cautelares, y que en el acápite de pretensiones de la demanda dice de manera clara: "Sírvasse señor(a) Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y a favor de mi poderdante, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ML (\$89.490.627.00), correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2014,¹. Por lo tanto, no es cierto el argumento esbozado por la apoderada de la demandada.

4°. Con respecto a la inembargabilidad de los recursos que se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, no se encuentran a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008, M.P. Clara Inés Vargas, y en especial la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde quedó aclarado que La única excepción al principio de inembargabilidad es el cobro compulsivo de sentencias que contengan derechos laborales, tal como ocurre en el caso de mi mandante, por lo tanto resultan embargables todos los dineros que posea la entidad demandada, cualquiera sea su fuente u origen, valga decir, transferencias del sistema general de participaciones. El principio de inembargabilidad NO APLICA en este caso, tal como lo ha sostenido en múltiples y reiteradas sentencias tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado.



Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2018, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y en consecuencia siga con el trámite procesal correspondiente.

2.2. DECISIÓN DE REPOSICIÓN

El Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306, en su artículo 438 señala que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por remisión del artículo mencionado¹, el artículo 318 del CGP, en cuanto a la oportunidad del recurso determina que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó personalmente el 23 de marzo de 2018, por mensaje de datos y el término de tres días de que habla la norma trascrita vencía el 4 de abril del mismo año, siendo presentado en tal fecha. (fol. 98)

En el caso bajo examen, se pretende por vía de reposición se revoque el mandamiento de pago librado en providencia de 5 de febrero de 2018, el cual fue por la suma CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.931.452,45), valor que arroja luego de descontar la suma cancelada al demandante la cual se aplica primero a los intereses como aparece liquidado a folios 70 a 72, señalando en detalle las operaciones matemáticas realizadas conforme a las normas.

¹ El mencionado artículo en su segundo inciso establece que: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*, entendiéndose la remisión al Código General del Proceso estatuto procedimental vigente.



2.2.1. Ahora bien, relativo al *primer* argumento expuesto por la entidad ejecutada encontramos que el título objeto de cobro, lo constituye la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 27 de junio de 2014, ejecutoriada desde el 15 de julio de 2014; que a voces del artículo 297 de C.P.C.A., cumplen con los requisitos exigidos en las normas para su ejecución tal como se sustentó en la providencia recurrida, se itera, que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La obligación pretendida se deriva del incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 27 de junio de 2014, toda vez que el pago de la misma fue incompleto quedando por cancelar el pago de los intereses que se originaron de acuerdo a lo ordenado en dicha providencia. La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, además del pago de los intereses moratorios contemplados en artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo ordenó el Numeral Quinto de la providencia de primera instancia de fecha de fecha 30 de agosto de 2013, quedando vedado al juez de ejecución cumplir la sentencia por fuera de sus términos, o aplicando normas diferentes.

El numeral Quinto de la sentencia de primera instancia estableció de manera clara que las sumas materia de condena *“devengaran intereses moratorios, **de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**”* (Resaltado nuestro)

El mencionado artículo 177 del CCA establecía:

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.



El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (Resaltas del Despacho)

La Sentencia C-188 de 1999, que declaró inexecutable el aparte del inciso resaltado en el artículo anterior, estableció que *“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**”* (Resaltado nuestro)

Alega la parte recurrente que no hay título expreso; que el auto de fecha 5 de febrero de 2018 claramente modificó la causa pretendida, realizando una liquidación previa del crédito judicial, anticipándose prácticamente a la liquidación del crédito y modificando la demanda ejecutiva, afirmación que dista de la verdad procesal.

Es menester aclarar a la apoderada de la parte ejecutante, que el juez de ejecución debe realizar el cumplimiento de una sentencia judicial en los términos establecidos en ella, estando vedado realizar interpretaciones diferentes a los que pudo darle el juez de conocimiento, de hacerlo así estaríamos modificando una decisión judicial.



Bajo ese derrotero, es obligación de juez de ejecución, cuando la presentan la ejecución de una decisión judicial, que se libere el mandamiento de pago con base en la suma condenada, y en caso de existir un pago previo a la solicitud de ejecución, establecer hasta la fecha del mismo, los intereses que se hayan causado a esa fecha para efectos de descontarlos del valor pagado, y luego el saldo que quede descontarlos a la condena impuesta. Solo en ese momento en caso de que existe un saldo insoluto, este quedaría como valor a librar mandamiento de pago. No es cierto que el mandamiento de pago se haga sobre intereses causados pues el auto fue claro en hacer la operación arriba explicada, pues solo se podrá librar mandamiento de pago sobre la condena impuesta o un saldo de ella en cuando se haya cancelado parte de la misma, como efectivamente ocurrió en la presente ejecución. Solo si las partes acuerdan una forma diferente del pago de los intereses o la condonación de una parte de los mismos es que el Despacho entraría a verificar el pago bajo esos supuestos, por lo tanto no le asiste razón al recurrente.

2.2.2. Alega la demandada que conforme a los decretos 1303 de 2014 y 4085 de 2011 dentro de sus funciones, no le fue encomendada asumir las obligaciones patrimoniales de las entidades en cuyo nombre actúe, igualmente que según lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, en su artículo 238, dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

A través de la Ley 1444 de 2011, se otorgaron precisas facultades al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública, dentro de la cual se ubicaron los Departamentos Administrativos, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

(...)

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

(...)

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo



con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República mediante Decreto - Ley 4057 de 2011, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, reasignando las funciones de dicho ente, a entidades tales como, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación, así:

Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.



3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

A su vez, el artículo 18 del Decreto - Ley 4057 de 2011, determinó las siguientes reglas en torno a las entidades que asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS:

1. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

2. Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

3. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Valga la pena precisar, que inicialmente el plazo previsto para el procedimiento de supresión del DAS era máximo de dos años contados a partir del 31 de octubre de 2011, fecha en que se publicó el Decreto - Ley 4057 de 2011. Luego, mediante el **Decreto 2403 de 2013** se prorrogó dicho plazo hasta el 27 de junio de 2014. Y finalmente, a través del **Decreto 1180 del 27 de junio 2014**, se dispuso como cierre definitivo del DAS, el 11 de julio de 2014.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1303 de 11 de julio de 2014** -reglamentario del Decreto - Ley 4057 de 2011 -, el cual estableció en sus artículos 7° y 9° las siguientes pautas concernientes a las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el Departamento Administrativo de Seguridad DAS²:

² "ARTÍCULO 7°. PROCESOS JUDICIALES Y CONCILIACIONES PREJUDICIALES. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

(...)

ARTÍCULO 9°. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES AL CIERRE. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones,



1. *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso, en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS, que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*
2. *Los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS, incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*
3. ***Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales, que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.***
4. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. **Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.***

Más tarde, la **Ley 1753 de 2015** - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" -, en su artículo 238 dispuso:

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención (...)

Finalmente, el **Decreto 108 de 2016** estableció:

Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado".



Relativo a este punto este despacho trae a colación una providencia del *ad quem*³ donde se resuelve este mismo punto, por considerar que al encontrarnos en idéntica situación es aplicable al caso acogiendo lo aquí expuesto y resuelto:

De la sucesión procesal

En primer lugar es menester aclarar, como también lo ha recalcado un sector de la doctrina⁴, que la sustitución procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado⁵ ha manifestado: "El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado".

*En efecto, al tenor del inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso, "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Caso en concreto

En el sub iudice, se busca determinar qué entidad debe comparecer a este proceso en calidad de sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, conforme lo esbozado en las impugnaciones presentadas contra el auto del 9 de junio de 2016, a través del cual, se desvinculó a la Fiscalía General de la Nación y se reconoció a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada.

Pues bien, teniendo en cuenta que el artículo 7º del Decreto 4057 de 2011, estableció que al cierre del DAS los procesos judiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores, deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y conforme lo dispuesto en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, concerniente a que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, los procesos serán notificados y asumidos también por dicha Agencia, encuentra este Despacho que le corresponde en principio a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, suceder al DAS en el presente proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta i) que la Fiscalía no hace parte de la Rama Ejecutiva, y ii) según lo relatado en las piezas documentales que reposan en el expediente, el accionante fue incorporado al ente investigador en la modalidad de "acogidos", entendiéndose entonces, que se trasladaría dicho negocio procesal, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, en líneas anteriores se adujo que la Ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" y el Decreto 108 de 2016, establecieron que los procesos asignados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, deben ser atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., ente, quien a través de su representante judicial, solicita su vinculación al proceso y por tal razón, será el tenido en cuenta para suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el presente proceso.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Sentencia de 19 de enero de 2017. Magistrado Ponente: Rufo Arturo Carvajal Argoty, Radicación: 70-001-33-33-001-2014-00130-01.

⁴ Cita del texto: "LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016."

⁵ Citado: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346), C. P.: Ramiro Saavedra Becerra."



Debe precisarse, que adicional a la relación jurídico – sustancial que se suscita entre la entidad extinta - DAS – y el ente sucesor – FIDUPREVISORA S.A. – vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A – hay que tener en cuenta que éste último, sí está revestido de capacidad procesal, es decir, de aptitud legal para comparecer a un proceso, tal como lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.
(...)”

Las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera (...)**”

De conformidad con todo lo anterior, se revocará parcialmente la providencia impugnada y se dispondrá reconocer como sucesor procesal a la FIDUPREVISORA S.A. – vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A –, para que asuma la representación judicial del DAS en el presente asunto.

Atendiendo lo dicho en el recuento normativo y la sentencia citada, es evidente que en este momento la representación judicial de los procesos judiciales del extinto DAS, corren a cargo de dos entidades de la ANDJE y PAP Fiduprevisora S.A., conformándose con esto un litisconsorcio necesario para efectos de demandar, por lo que se atenderá lo manifestado por el recurrente en ese sentido, ordenando la vinculación del mencionado patrimonio autónomo.

2.2.3. Señala así mismo la recurrente los recursos de la ANDJE se encuentran incorporados en el presupuesto general de la nación, el cual hace inembargable según el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Por tanto se solicita revocar la medida cautelares decretada en el proceso conforme el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso y en el artículo 63 de la Constitución política, el pago de sentencias y conciliaciones se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 el cual debe ser cumplido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que incluye normas en materia presupuestal y al turno de beneficiarios de sentencia. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es destinataria de la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo y después confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 27 de junio de 2014, por ningún lado de la



providencia se menciona que la obligación este a cargo de la entidad a quien represento, sumado a lo expuesto no hay declaratoria de sucesión procesal a cargo de la ANDJE.

Atinente a esta inconformidad, tal como se analizó en el punto anterior se observa que la ANDJE está legitimada para actuar por pasiva en atención a que legalmente se le encomendó de manera directa la defensa judicial del extinto DAS en los proceso judiciales que sigan en curso, existiendo una dualidad en dicha legitimación con el PAP de la Previsora S.A., creado para el manejo de los recursos de la entidad eliminada. Es esta sincronía encontramos, que la ANDJE si bien está encargada de la defensa de la extinta entidad, el PAP de la Previsora S.A., es la encargada del manejo de los recursos correspondientes a su liquidación, por lo que la ANDJE no maneja dicho recursos, por lo tanto al no manejarlos se imposibilita a esta Unidad Judicial, decretar medidas cautelares contra la misma, como efectivamente se hizo, por lo que en ese caso se repondrá el auto en mención y en su defecto se levantará la medida cautelar solicitada.

2.2.4. Explica la recurrente que acorde al a su objetivo misional efectúo el cálculo de los intereses los lineamientos decantados por el Consejo de Estado mediante concepto del 29 de abril de 2014, y al Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y no como solicita el ejecutante, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia que reconoció los derechos al demandante, ese decir, la regla aplicable para la liquidación de los intereses es la contenida en el art. 177 del CCA.

Es de anotar, que la sentencia base de recaudo fue dictada dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA), es decir antes del 2 de julio de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pero proferida en vigencia de esta última, el día 30 de agosto de 2013.

La entidad ejecutada explica que la liquidación de la sentencia la realizó teniendo como base el concepto del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, no obstante, acudimos al antecedente jurisprudencial más reciente, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶, en este tema, que difiere de la posición adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil y que al respecto dice:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG)



Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática -Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

"Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva."-pág. 23-.

(...)

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las *obligaciones* dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." -pag. 31-

La Sección Tercera. Subsección C. difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA. como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado: mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que *TODO* el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos.** Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la



norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA. código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar-art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887⁷ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra - sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados. Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

*ii) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.***

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

En ese orden de ideas , y atendiendo al precedente jurisprudencial de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de octubre de 2014, el despacho deja claro que en relación con los intereses a tener en cuenta para efectos de mora en el pago de condenas, cuando se trata de sentencias proferidas dentro de procesos iniciados antes de la vigencia del CPACA, evento en cual los intereses

⁷ "Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración "Exceptúense de esta disposición:

"1. Las leyes concernientes al modo de reclamaren juicio los derechos que resultaren del contrato, y 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."



moratorios se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto por el art. 177 del CCA, es decir, con la tasa de interés bancario corriente incrementado en la mitad, no con la DTF como la liquidó la entidad ejecutada.

Hay que advertir que sin demeritar la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, esta se realizó bajo el marco de un concepto y debe ser tenido como tal sin tener efectos vinculantes; capítulo aparte es la sentencia aquí citada que se expidió bajo el marco de un proceso judicial, la cual si resulta una guía a seguir por este Despacho. Por lo tanto no hay lugar al reponer la providencia recurrida en este punto. **En consecuencia se,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE la providencia del 5 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedara así:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO, representada legalmente por su director, o quien haga sus veces, y el PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL N° 6.001-2016 DE 15 DE ENERO DE 2016, y a favor de JAUDYS ROMERO ROMERO, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.931.452,45), más los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de diciembre de 2015, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, y al PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL N° 6.001-2016 DE 15 DE ENERO DE 2016, por intermedio del representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.



CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

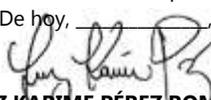
QUINTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, por expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría REALÍCENSE los oficios respectivos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con C.C. N° 34.992.212, expedida en Montería y T.P. N° 148.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ANDJE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
